

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

30771 INSTRUMENTO de adhesión de 9 de junio de 1982 al Convenio «Andrés Bello», de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio «Andrés Bello», de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970, para que, mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuadragésimotercero, España pase a ser Parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO «ANDRÉS BELLO» DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL DE LOS PAISES DE LA REGION ANDINA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela,

Conscientes de que la educación, la ciencia y la cultura, como factores de progresiva renovación de la Sociedad, deben estar orientadas a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social;

Animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración;

Inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos;

Han resuelto suscribir el presente Convenio, y para el efecto, han nombrado, con carácter de plenipotenciarios, a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Nombre y objetivos

ARTICULO 1

En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano don Andrés Bello, y como homenaje a su memoria, este Instrumento se denominará «Convenio Andrés Bello» de integración educativa, científica y cultural de la Región Andina.

ARTICULO 2

El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

ARTICULO 3

Son objetivos específicos del presente Convenio:

- Fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina.
- Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio común latinoamericano.
- Intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos.
- Realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones, y
- Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

CAPITULO II

Acciones para fomentar el conocimiento mutuo y la circulación de personas y bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO 4

Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravamen de ingreso y salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladen a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor, y la certificación auténtica sobre la condición de viajero, en misión cultural, expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

ARTICULO 5

Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente, cuya donación a instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

ARTICULO 6

Establecer dentro y fuera del área, institutos o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

ARTICULO 7

Crear en las bibliotecas nacionales y en las de los principales establecimientos educativos de los países signatarios secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

ARTICULO 8

Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según listas canjeadas por los Ministerios de Educación.

ARTICULO 9

Realizar cursos especiales en los Centros de enseñanza o ampliar los ya existentes para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, la economía, las artes y el folclor de los países de la región.

ARTICULO 10

Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información sobre los demás países del área e intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de informaciones.

ARTICULO 11

Otorgar, por concurso de méritos y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que trata este artículo gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que éste establezca.

ARTICULO 12

Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico, expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fupren debidamente legalizados.

CAPITULO III

Acciones para el intercambio de experiencias y la cooperación técnica regional

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO 13

Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás, mediante el envío de especialistas por periodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso, las Partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera, cada país dará las mayores facilidades posibles para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

ARTICULO 14

Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables de los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias.

ARTICULO 15

Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas.

ARTICULO 16

Coordinar las actividades de las instituciones educativas que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

ARTICULO 17

Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de informaciones entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

ARTICULO 18

Centralizar, en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

ARTICULO 19

Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

ARTICULO 20

Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante periodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes en los demás países signatarios. De igual manera, intercambiar informaciones sobre los proyectos de investigación que realizan o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso de que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPITULO IV

Armonización de los sistemas educativos

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO 21

Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios.

Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudio a niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes o Reglamentos respectivos. Para tal efecto recomiendan la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.

ARTICULO 22

Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimiento o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

ARTICULO 23

Establecer un sistema uniforme de recopilación y procesamiento de estadísticas educativas con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

ARTICULO 24

Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

ARTICULO 25

Revisar los programas de la enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPITULO V

Acciones conjuntas

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO 26

Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

ARTICULO 27

Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materiales audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

ARTICULO 28

Formar un fondo editorial para la publicación y difusión en todos los países del área de los valores literarios y científicos de cada país.

ARTICULO 29

Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

ARTICULO 30

Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país para impedir la acción negativa que sobre la formación de la juventud, la moral pública y la salud mental del pueblo, pueden ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

ARTICULO 31

Aunar esfuerzos para realizar, con la cooperación de los organismos internacionales y de otros países, los estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos, los países signatarios llevarán a cabo las acciones conducentes a su realización.

ARTICULO 32

Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este Convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción común ante los Organismos internacionales.

ARTICULO 33

Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural para evitar que salgan de su territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que consten en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubieran salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetos arqueológicos y de otra índole que constituyen el patrimonio histórico y cultural de los países de la región quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPITULO VI

Organismos

ARTICULO 34

Los Organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio son:

- La reunión de Ministros de Educación;
- La Junta de Jefes de Planeamiento;
- La Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente reunión de Ministros;
- Las Comisiones Mixtas, y
- Los Ministerios de Educación.

ARTICULO 35

La reunión de Ministros es el órgano máximo del Convenio. Estará integrada por los Ministros de educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- Formular la política general de ejecución del Convenio y adoptar las providencias necesarias para ello;
- Examinar los resultados de su aplicación;
- Impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
- Estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;
- Establecer su propio reglamento;
- Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone;
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

ARTICULO 36

La reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud del Presidente de la última reunión ordinaria celebrada, o de tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de Ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerán entre ambos, con prudente anticipación, los contactos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

ARTICULO 37

La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión ordinaria de Ministros.

Sus funciones son:

- Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros le hubiere encomendado;
- Estudiar y recomendar a los Ministros de Educación fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultura;
- Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles;
- Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua;
- Informar a la reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las reuniones anteriores;
- Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes;
- Presentar a la reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

ARTICULO 38

En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá; por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio o los funcionarios diplomáticos que se designen para tales efectos.

ARTICULO 39

En el caso de que entre las Altas Partes Contratantes existiesen Convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO 40

Las Altas Partes Contratantes, dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de Estados Americanos (OEA).

ARTICULO 41

El presente Convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las Partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos, hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

ARTICULO 42

El presente Convenio tiene duración indefinida; pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efectos sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante el país depositario.

ARTICULO 43

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben el presente Convenio firman en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un días del mes de enero del año de 1970, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

ESTADOS PARTE

Bolivia.
Colombia.
Chile.
Ecuador.
España.
Panamá.
Perú.
Venezuela.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 24 de noviembre de 1970 y para España el 9 de julio de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

CORTES GENERALES

30772

RESOLUCION de 11 de noviembre de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/1982, de 15 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios y modificación de los límites que, para las emisiones de Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro, se contienen en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/1982, de 15 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios y modificación de los límites que para las emisiones de Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro se contienen en la Ley 44/1981 de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

30773

RESOLUCION de 11 de noviembre de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30774

REAL DECRETO 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de agricultura.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla y León, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León. En este sentido, el Consejo General